

307 901
Me/02/98

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
FISCALIA DE ESTADO

Tramita por ante esta Fiscalía de Estado de la Provincia, el expediente de nuestro registro que lleva el N° 065/97, caratulado: "S/SOLICITA SE INVESTIGUE LA CONDUCTA ADMINISTRATIVA DE LOS FUNCIONARIOS Y RESPONSABLES DE LA TRAMITACION QUE CONCLUYERA CON LA NOTIFICACION AL DENUNCIANTE DE UNA JUNTA MEDICA QUE SE REALIZARA EN EL HOSPITAL REGIONAL RIO GRANDE", a través de la cual el Dr. José Santiago FERRI peticiona "... se provea la actividad conducente a la determinación de la existencia o no de inconductas administrativas en el accionar de los funcionarios y/o agentes que participaron, directa o indirectamente en los sucesos supra narrados ...", debiendo señalar que éstos están vinculados esencialmente a las demoras en que se habría incurrido para notificar al denunciante la Junta Médica que se le realizara en la ciudad de Río Grande el día 28/08/97, como así también la actuación que en la tramitación de la misma tuvieron las autoridades de Salud, en especial la Dirección de Fiscalización Sanitaria Zona 2.

Al respecto debo señalar que del análisis de la información y documentación colectada, y de la normativa aplicable al caso, surgen numerosas observaciones a realizar.

La primera de ellas está vinculada a la normativa que regula los procedimientos en materia de Juntas Médicas, establecida mediante Resolución S.S. N° 24/95 y sus modificatorias N° 191/95 y 359/96, las que tienen incidencia en la conclusión a que he de arribar.

En tal sentido debo señalar que de la lectura de las normas antes mencionadas, pero esencialmente de la Resolución S.S. N° 24/95, no cabe otra conclusión que sostener la inmediata modificación o derogación de la misma a través de una norma que determine en forma clara y precisa los procedimientos a seguir en materia de Juntas Médicas, cualidades que no reviste la resolución antes citada.

En efecto, tanto el artículo 1° de la Resolución S.S. N° 24/95 como algunos de los puntos de los anexos I, II y III (verbigracia pto. 1 de dichos anexos), resultan sumamente confusos, y en opinión del suscripto pueden conducir a algunas de las situaciones que se han dado en el expediente bajo análisis.

El denunciante ha cuestionado fuertemente la intervención de la Dirección de Fiscalización Sanitaria Zona 2, fundamentalmente por haber "impugnado" la decisión de la Junta Médica cuando ello no estaría previsto por la

ES COPIA DEL ORIGINAL
DANIEL ALEJANDRO LEON
PRO SECRETARIO
FISCALIA DE ESTADO

normativa vigente, pues a lo sumo dicha Dirección debía o en el mejor de los casos podría "... designar un veedor o representante ...".

Y es aquí donde empiezan a observarse los inconvenientes que ocasiona la oscura redacción de la Resolución S.S. N° 24/95.

En efecto, pareciera ser que de acuerdo a lo indicado en el punto 1 del Anexo II, en casos como el analizado, en principio sería obligatoria la designación de un profesional médico para integrar la Junta Médica por parte de la Dirección de Fiscalización Sanitaria pertinente, lo que no se habría cumplido.

Sin perjuicio de dicha observación, es evidente que no resulta clara la frase "...Cuando la prosecución del trámite de las Juntas Médicas, Rectificaciones y/o Ampliaciones, implique la intervención de las Direcciones de Fiscalizaciones Sanitarias ...", lo que puede conducir a interpretaciones divergentes por parte de quienes intervienen en dichos trámites.

Por otra parte, del mencionado Anexo II "Competencia Direcciones Fiscalizaciones Sanitarias" no surge expresamente la posibilidad de que las mismas expresen su disidencia con relación a las conclusiones de las Juntas Médicas y/o los Informes técnicos Profesionales consecuentes de las mismas tal como ha ocurrido en el presente caso, pero la redacción dada a los puntos 1 y 2 del Anexo III podría haber conducido a las autoridades sanitarias a actuar como lo han hecho, considerando que se encontraba habilitada la posibilidad de que la Dirección de Fiscalización Sanitaria Zona 2 puntualizara sus disidencias por razones médicas con relación al Informe Técnico Profesional y las mismas fueran resueltas por una instancia superior.

Al respecto, debo señalar que no comparto dicha posibilidad, pues en mi opinión de existir - lo que parecería razonable -, ello debió quedar expresamente establecido en el Anexo referido a las competencias de las Direcciones de Fiscalización Sanitaria, no obstante lo cual no puedo descartar que la poca claridad de la normativa vigente haya incidido en la postura adoptada por las autoridades sanitarias.

Por lo hasta aquí expuesto, con relación al hecho de que la Dirección de Fiscalización Sanitaria Zona 2 haya hecho saber su disidencia con el Informe Técnico Profesional vinculado a la Junta Médica de fecha 28/08/97 y elevado las actuaciones para que fueran resueltas por una instancia superior, debo concluir en que no comparto lo actuado, aún cuando dicho accionar quizás haya sido resultado de la poca claridad de la normativa vigente - la que tal como ya expresara deberá ser inmediatamente modificada o derogada -, como así



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALIA DE ESTADO

también de la preocupación de la Dirección de Fiscalización Sanitaria Zona 2 por el agravamiento que en su opinión podría ocasionar la continuidad de tareas por parte del profesional afectado, ello teniendo en cuenta los antecedentes del caso.

Sobre este último aspecto debo remarcar que aquellos profesionales que integren Juntas Médicas, como así también las autoridades sanitarias, deberán evitar adoptar decisiones que impliquen perjuicio en la salud de los pacientes, lo que a la postre puede generar responsabilidad del Estado, el que, en su carácter de empleador de éstos, podría resultar responsable frente al agravamiento de una enfermedad, ocurrido en ocasión del trabajo, circunstancia que debe evitarse mediante el otorgamiento de una licencia sin prestación de servicios.

Otra imputación del denunciante está relacionada con la tardía notificación de la Junta Médica que se realizara el día 28 de agosto de 1997 en la ciudad de Río Grande, aunque en realidad se estaría haciendo referencia al incumplimiento del plazo fijado para la citación prevista en el artículo 8º del Anexo II de la Resolución S.S. N° 24/95.

Al respecto debo señalar que asiste razón al denunciante, pues aún cuando la disidencia planteada por la Dirección de Fiscalización Sanitaria Zona 2 y su elevación podría explicar – no justificar atento lo prescripto por la norma – la demora en que se ha incurrido, se observan demoras en la tramitación que no parecen justificables, más aún cuando la citación debe realizarse dentro de los diez (10) días de constituida la Junta Médica.

En tal sentido puede señalarse:

- 1) La remisión a la Dirección de Fiscalización Sanitaria Zona 2 de la Junta Médica de fecha 28/08/97 y el Informe Técnico Profesional consecuente la realiza el Director de Fiscalización Sanitaria Zona 1 el día 03/09/97, ingresando a la primera el 09/09/97 (es decir a poco de vencer el plazo para la citación prevista en el artículo 8º del Anexo II de la Resolución S.S. N° 24/95).
- 2) Sin embargo, dicha documentación "a requerimiento del Señor Subsecretario de Salud" sale de la Dirección de Fiscalización Sanitaria Zona 2 el mismo día, reingresando el 18/09/97, esto es cuando ya había vencido el plazo para realizar la citación antes mencionada.
- 3) Finalmente desde que la Dirección de Fiscalización Sanitaria Zona 2 expresa su disidencia (19/09/97), hasta que se realiza la citación al agente FERRI (20/10/97), transcurrió más de un mes.

ES COPIA DEL ORIGINAL

DANIEL ALEJANDRO VEON
PRO SECRETARIO
FISCALIA DE ESTADO

En síntesis, es evidente que las autoridades sanitarias se excedieron notoriamente en el plazo legalmente previsto, razón por la cual se las exhorta para que en adelante se evita la reiteración de situaciones como la presente.

En cuanto a lo planteado por el denunciante, queda por referirse a "... las evidentes discordancias entre las documentales que se agregan identificadas con letras "L" y "LL", a pesar de que la identificada con letra "LL" ostenta la constancia de ser copia ...".

Sobre el particular debo señalar que el análisis de las mismas no permite suponer la existencia de irregularidades.

En efecto, del cotejo surge que el contenido de la Citación es coincidente, difiriendo sólo en el espacio reservado para completar al momento de realizarse la notificación, no resultando irrazonables las diferencias que se observan, las que por otra parte no resultan esenciales.

Habiendo realizado el análisis de los planteos del denunciante, no puedo dejar de puntualizar algunos cuestionamientos al accionar de quienes se han visto involucrados en la cuestión analizada, como así también algunas dudas que no han quedado debidamente dilucidadas:

- 1) No se observa que se hayan determinado responsables por la no prestación de servicios en horario habitual del agente FERRI a partir del 11/06/97 y hasta fines de dicho mes, no obstante haber vencido la licencia que oportunamente se le otorgara;
- 2) De acuerdo a la información y documentación adjuntada, no obstante habersele vencido el día 11/06/97 la licencia que se le otorgara, el agente FERRI no comenzó a cumplir su horario habitual o, en su defecto, tampoco presentó la documentación que justificare dicho incumplimiento.
- 3) Resulta reprochable que las presentaciones realizadas por el agente FERRI en el mes de julio y agosto de 1997 no hayan sido respondidas, o cuando lo fueron, ello se realizó tardíamente.
- 4) No aparece clara la conducta del denunciante, partiendo de sus afirmaciones en cuanto a la incertidumbre que debió soportar, cuando contando con una notificación por escrito de que volviera a su horario habitual, acepta lo que califica como notificación "en forma verbal" y en base a la misma no se presenta a prestar servicios, peticionando recién por escrito una clarificación de su situación el día 10/07/97.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina

FISCALÍA DE ESTADO

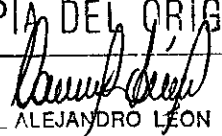
- 5) No parece razonable el tiempo transcurrido entre la fecha de confección de la Nota N° 355/97 Letra: DFSZ2 (21/07/97) y la fecha en que el mismo es recepcionado en el Ministerio de Salud y Acción Social (29/07/97).
- 6) Si bien no fue objeto de denuncia, no ha quedado clarificado y por lo tanto justificado, como se arriba a la decisión de realizar la Junta Médica de fecha 28/08/97, y menos aún las razones por las cuales se realiza en la ciudad de Río Grande, esto último teniendo en cuenta que el agente FERRI presta servicios en el Hospital Regional Ushuaia.
- 7) Se desconoce las razones por las cuales el Sr. Subsecretario de Salud el día 09/09/97 requiere la Junta Médica y el Informe Técnico Profesional consecuente, resultando cuestionable que ello no se haya realizado en debida forma y con el agravante de que cuando es devuelto - sin pase siquiera - ya había vencido el plazo establecido para la citación prevista en el artículo 8° del Anexo II de la Resolución S.S. N° 24/95.
- 8) No ha quedado aclarado si la decisión de la Subsecretaría de Salud o de la Coordinación de Salud Zona Sanitaria 2 de compartir el criterio de la Junta Médica y el Informe Técnico Profesional consecuente ha sido producto de criterios médicos y/o legales, pues solo obra constancia del pase a la Dirección de Fiscalización Sanitaria 2 para notificar el resultado de dicha Junta.

Por último, aunque no limitado a las presentes actuaciones, considero necesario hacer saber al Sr. Subsecretario de Salud, que las respuestas a los requerimientos que este organismo de control realiza deben permitir al mismo un claro y preciso conocimiento de todas las circunstancias que hacen a la cuestión objeto de investigación.

Asimismo, también es importante remarcar que las respuestas que el Sr. Subsecretario emite no deben limitarse a la simple remisión de los informes que los distintos sectores del área le suministren - a lo que se ha limitado en más de una oportunidad -, los que obviamente son necesarios, pero no suficientes.

En tal sentido, el Sr. Subsecretario debe saber que también debe confeccionar un informe que comprenda la totalidad de la información requerida y no se limite a las visiones parciales del tema que surjan de los distintos sectores; como así también debe dejar aclarado cual es su posición en el tema consultado, y de observar irregularidades cuales han sido las acciones que ha emprendido.

ES COPIA DEL ORIGINAL


DANIEL ALEJANDRO LEÓN
PRO SECRETARIO
FISCALÍA DE ESTADO


Al respecto, debe observarse que en el presente caso el Sr. Subsecretario de Salud con relación a ninguno de los cuestionamientos que se realizan en la denuncia ha expresado su posición:

- a) Nada dice respecto la procedencia o no de que la Dirección de Fiscalización Sanitaria Zona 2 haya expresado su disidencia respecto el Informe Técnico Profesional vinculado a la Junta Médica realizada al agente FERRI el día 28/08/97, y que por tal motivo lo haya elevado a la Autoridad Superior para que resuelva.
- b) Ninguna referencia efectúa con relación al incumplimiento del plazo para realizar la citación prevista por el artículo 8º del Anexo II de la Resolución S.S. N° 24/95. Cabe señalar que sobre este punto tanto la Coordinación de Salud Zona Sanitaria 2 como la Dirección de Fiscalización Sanitaria Zona 2 han relatado cuales fueron los pasos seguidos por las mismas, en tanto el Subsecretario de Salud no se ha referido al tema ni siquiera para justificar la solicitud de remisión de la Junta Médica y el Informe Técnico Profesional consecuente, y su posterior devolución ya con el plazo vencido para realizar la pertinente citación.
- c) Tampoco ha aludido al cuestionamiento que el denunciante realizara con relación a disidencia entre las documentales "L" y "LL".

Habiendo finalizado con el tratamiento de la cuestión denunciada, y a los efectos de materializar las conclusiones a las que he arribado, deberá dictarse el pertinente acto administrativo, el que con copia del presente deberá notificarse al Sr. Subsecretario de Salud, a la Sra. Coordinadora de Salud Zona Sanitaria N° 2; a la Sra. Directora de Fiscalización Sanitaria Zona 2 y al denunciante.-

DICTAMEN FISCALIA DE ESTADO N° 001/98.-

Ushuaia, - 8 ENE 1998


 DR. VIRGILIO E. MARTINEZ DE SUCRE
 FISCAL DE ESTADO
 Provincia de Tierra del Fuego,
 Antártida e Islas del Atlántico Sur